



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, presenta la apoderada judicial de la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda, instando revocar la mencionada decisión para en su lugar, proceder con la admisión, por considerar que no es necesaria la vinculación de los abuelos paternos, bajo el argumento que:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que el artículo es claro en manifestar que la obligación de dar alimentos pasa a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente cuando los padres es decir ambos padres carecen de bienes o insuficiencia económica, sin embargo, para el caso que nos ocupa, es claro manifestar que el padre de la menor, siempre ha respondido económicamente en un 100% en la crianza de la menor, siendo así que en este caso únicamente existe ausencia e insuficiencia de la madre de la menor, quien se ha mostrado reunente al pago de la cuota de alimentos y demás obligaciones que de ella derivan, dado que, el padre es quien a convivido siempre con la menor asegurando de esta forma una buena calidad de vida a su hija.*

(...)

*Ahora bien, explicado lo anterior no es necesaria la vinculación de los abuelos paternos, toda vez, que mi mandante, (el padre de la menor) siempre ha cumplido de manera ejemplar su rol paterno, entonces no es justo que el deba demandar a sus papas por una obligación que él cumple.”*

No obstante lo expuesto por la profesional del derecho, debe señalarse que el artículo 90 CGP establece en el inciso 3° que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, por lo que, la oposición allegada por la abogada de la parte demandante resulta improcedente.

Así las cosas, no se dará trámite a la opugnación interpuesta.

Ahora, establece el inciso 4° del artículo 118 CGP que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*; y, si bien en esta oportunidad no se está dando trámite al recurso presentado, no puede obviar esta operadora judicial que la parte actora interpuso un recurso, el cual, en virtud a la norma mencionada, interrumpió el término concedido para subsanar la demanda, del cual, sea de paso indicar había transcurrido un (1) día.

Así las cosas, reanúdese el término otorgado a la parte demandante para corregir las falencias advertidas, indicándole que le restan cuatro (4) días hábiles, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7639d9bdef23a739bbf2dd471279c8dada98ffbae8c9c975273a80cd267e918a**

Documento generado en 14/09/2022 07:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**